

automático, sin que ello signifique la exclusión de los requisitos establecidos por cada Parte para el acceso a los estudios superiores.

Artículo XII.

1. Una Comisión de expertos de ambas Partes, reunida cada vez que sea necesario, elaborará y actualizará periódicamente una relación de títulos académicos oficiales de educación superior, con indicación de las universidades o instituciones reconocidas en las que se obtengan, cuyos planes de estudios presenten una afinidad suficiente y que, en su caso, puedan ser reconocidos por la otra Parte.

Cuando la diferencia de formación sea parcial y no sustancial, cada país podrá requerir el cumplimiento de exigencias académicas complementarias, en los términos que estime pertinentes, de acuerdo con su propia legislación.

2. En todo caso, el reconocimiento de un título comportará su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos que la legislación del país receptor tenga establecidos al efecto.

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente, por escrito y por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

En fe de lo anterior, los representantes de ambos países firman el presente Protocolo en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, en Lima, el 17 de septiembre de 1998.—Por el Reino de España, Fernando María Villalonga Campos, Secretario general de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.—Por la República del Perú, Eduardo Ferrero Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

El presente Protocolo, según establece su texto, entró en vigor el 27 de mayo de 1999, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de julio de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15232 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<i>Cigarros y cigarritos</i>	
Montepalma:	
Gemas	240
La Criolla:	
Especiales	210
Montecuba-Picasso:	
Picasso Puritos	60

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<i>Cigarros y cigarritos</i>	
Farias:	
Superiores	65
Número 1	60
Entrefinos:	
Cortados	28
Java	28

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

15233 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1099/1999, de 18 de junio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo Estepona-Guadairo.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1099/1999, de 18 de junio, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje de la Costa del Sol, tramo Estepona-Guadairo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 25043, segunda columna, artículo 11, línea primera, donde dice: «... período de cincuenta y dos años,...», debe decir: «... período de cincuenta y cinco años,...».